



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría
Federal de
Protección al Ambiente en el
estado de Nayarit.

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: *****

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/24.3/2C.27.3/00013-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFPA24.5/2C27.3/0013/18/0261**

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

EN **TEPIC, NAYARIT**, A ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al *********, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de **Nayarit** dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante orden de inspección **PFPA/24.3/2C.27.3/0012/2018** de **veintisiete de abril de dos mil dieciocho**, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para que se realizara una visita de inspección a la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) denominada ********* con clave de registro SEMARNAT-UMA-EX-0099-NAY, por conducto de su Titular o Representante Legal o Autorizado o Encargado o Prestador de Servicios Técnicos, en lo referente al aprovechamiento extractivo de hojas de palma camedor (*Chamaedorea pochutiensis*) autorizado mediante Oficio No. SGPA/DGV 108672/17, de fecha 06 de octubre de 2017, ubicada en terrenos de la Comunidad de *********, Municipio de Ruíz, Nayarit, con el objeto de verificar que el Inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la autorización o registro de Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA); para realizar actividades de aprovechamiento extractiva de palma camedor (*Chamaedorea pochutlensis*), con fundamento en lo. Dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Vida Silvestre, así como verificar que el visitado cuente con el Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Vida Silvestre y 37 de su Reglamento y que el inspeccionado haya realizado el aprovechamiento extractivo de palma camedor (*Chamaedorea pochutiensis*) dentro de la vigencia y en las cantidades autorizadas de acuerdo a lo señalado en autorización otorgada mediante Oficio No. SGPA/DGV/08672/17, de fecha 06 de octubre de 2017, así como verificar que haya dado cumplimiento a todas y cada una de las Condicionantes señaladas en la autorización de aprovechamiento antes señalada.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el párrafo que antecede, el **treinta de abril de dos mil dieciocho** se levantó el acta de inspección número **IVS/2018/010**, en la que se constatan hechos y omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, asimismo se impuso como medida de seguridad la suspensión temporal de aprovechamiento extractivo de hojas de palma camedor y jihuete.

J. HERRERA NO 239 PONIENTE, ESQUINA OAXACA, COLONIA CENTROL, C.P. 63000,
TEPIC, NAYARIT





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



"Año de la Independencia"
**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría
Federal de
Protección al Ambiente en el
estado de Nayarit.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: *****

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/24.3/2C.27.3/00013-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFPA24.5/2C27.3/0013/18/0261**

TERCERO. Por escrito presentado el nueve de mayo de dos mil dieciocho, por los C***** , ***** , en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunes de Comunidad Indígena ***** , Sierra del Ruiz, El Zopilote, municipio de Ruiz, Nayarit, realizaron manifestaciones y ofrecieron pruebas en relación a los hechos u omisiones circunstanciadas en el acta de inspección número **IVS/2018/010**, de fecha **treinta de abril de dos mil dieciocho**.

CUARTO. Mediante acuerdo de emplazamiento número **0110/2019**, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se instauró procedimiento administrativo al ***** , por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **IVS/2018/010**, asimismo, se ratificó la medida de seguridad impuesta en la visita de inspección, cabe señalar que este proveído fue notificado de manera personal a los presuntos infractores en fecha **dieciocho de marzo de dos mil veinte**.

QUINTO.- Mediante acuerdo no comparecencia y apertura del periodo de alegatos de fecha 03 de noviembre de 2021, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de **Nayarit**, se puso a disposición del ***** los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos, por lo tanto, con fecha 10 de noviembre de 2021, se dictó acuerdo de no alegatos.

CONSIDERANDOS

I. Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 Y 90 párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 160, 161, 167, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 83. 122 fracción II, 123 fracciones II y III, 124 y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre; 93 y 94 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones V, X, XXXVIII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de

J. HERRERA NO 239 PONIENTE, ESQUINA OAXACA, COLONIA CENTROL, C.P. 63000,
TEPIC, NAYARIT





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



“Año de la Independencia”
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría
Federal de
Protección al Ambiente en el
estado de Nayarit.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: *****.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/24.3/2C.27.3/00013-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFPA24.5/2C27.3/0013/18/0261**

Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 17 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del “ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que “Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos.” (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un

J. HERRERA NO 239 PONIENTE, ESQUINA OAXACA, COLONIA CENTROL, C.P. 63000,
TEPIC, NAYARIT





INSPECCIONADO: *****.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/24.3/2C.27.3/00013-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFPA24.5/2C27.3/0013/18/0261**

proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta de inspección número **IVS/2018/010**, de fecha **treinta de abril de dos mil dieciocho** se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de Vida Silvestre, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número **0110/2019**, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que se instauró procedimiento en contra del ***** por las siguientes posibles infracciones:

Infracción prevista en el artículo 122 fracción de la Ley General de Vida Silvestre, al contravenir lo establecido en el artículo 83 de Ley General de Vida Silvestre vigente, en relación con lo establecido en los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley en cita, o anterior, derivado de los hechos y omisiones descritos en la Acta de inspección No, IVS/2018/0:0 de fecha 30 de abril del 2018, de la cual obra en poder del ***** , un ejemplar de la misma, por ser a persona que atendió el desahogo de la visita de inspección con el carácter de Representante Legal y Responsable del establecimiento comercial inspeccionado

En la autorización de aprovechamiento extractivo otorgado mediante Oficio No SGPA/DGVS/08672/17, de fecha 06 de octubre de 2017, se señala que se autoriza el aprovechamiento extractivo de palma camedor (*Chamaedorea pochulensis*) en una cantidad de 500,000 hojas (quinientas mil hojas), marcadas con etiquetas, con una vigencia de 180 días naturales a partir de la fecha de expedición, por lo que la vigencia de dicha autorización sería al día 4 de abril del 2018, se le solicita al inspeccionado que presente la documentación que fue expedida para acreditar la legal procedencia de las hojas de palma camedor que han sido aprovechadas en este periodo, presentando copias de las remisiones con folios del número 0401 al 0439, expedidas a partir del día 27 de octubre de 2017 al día 25 de abril del 2018, observando que se aprovechó una cantidad total de 269,100 hojas de palma camedor o jihuete de las cuales los folios Nos. 0435, 0436, 0437, 0438 y 0439 fueron expedidas con fechas 11 de abril, 18 de abril, 18 de abril, 25 de abril y 25 de abril del año 2018, respectivamente, es decir fueron expedidas después de que terminó la vigencia de 180 días naturales que señala dicha autorización, amparando una cantidad total de 58,500 hojas de palma camedor o jihuete

III.- Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte

J. HERRERA NO 239 PONIENTE, ESQUINA OAXACA, COLONIA CENTROL, C.P. 63000,
TEPIC, NAYARIT





INSPECCIONADO: *****.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/24.3/2C.27.3/00013-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFPA24.5/2C27.3/0013/18/0261**

que en el acuerdo de emplazamiento número **0110/2019**, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve se le otorgo al *********, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo a efecto de que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se les imputo.

Ahora bien, dicho acuerdo fue notificado de manera personal al *********, el dieciocho de marzo de dos mil veinte, por lo que el plazo de quince días hábiles **corrió del diecinueve de marzo al ocho de abril de dos mil veinte, sin contar el primero de febrero, así como los sábados y domingo**, de conformidad a lo establecido en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Por lo anterior, se advierte que el ********* no presento escrito alguno, por lo cual con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, **se tiene por perdido su derecho.**

Bajo esa tesitura, ase advierte que en el escrito presentado el nueve de mayo de dos mil dieciocho, los C*****, ***** en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunes de Comunidad Indígena ***** , Sierra del Ruiz, El Zopilote, municipio de Ruiz, Nayarit, manifestaron lo siguiente:

"... Como se menciona en el acta de inspección levantada a la UMA, la mención en el punto número 3, se expidieron 5 remisiones 435, 436, 437, 438 y 439, fuera de la vigencia de la autorización de la tasa de aprovechamiento emitida por la SEMARNAT. En este sentido mencionamos que fue un descuido por parte de nosotros por no haber constado, adecuadamente los días, ya que la autorización de la tasa de aprovechamiento menciona 180 días naturales, pero no menciona una fecha específica de vencimiento, por lo cual no verificamos adecuadamente los días y cometimos el error, esto lo realizamos sin ninguna alevosía de nuestra parte, pero reconocemos el error. De igual forma mencionamos que en la operación de la UMA se han presentado los informes respectivos y hemos realizado el cuidado de los recursos naturales de la comunidad de las especies bajo manejo como es la Palma Camedor (*Chamaedorea pochutlensis*), mediante la realización de plantaciones dentro de la UMA."

Bajo esa tesitura se observa que en el escrito presentado el nueve de mayo de dos mil dieciocho, los C***** , ***** en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunes de Comunidad Indígena ***** , Sierra del Ruiz, El Zopilote, municipio de Ruiz, Nayarit, manifestaron haber cometido un error en cinco remisiones forestales por lo que no acreditan la la legal





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



"Año de la Independencia"
**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría
Federal de
Protección al Ambiente en el
estado de Nayarit.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: *****

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/24.3/2C.27.3/00013-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFPA24.5/2C27.3/0013/18/0261**

procedencia de las hojas de palma camedor que han sido aprovechadas en este periodo, presentando copias de las remisiones con folios del número 0401 al 0439, expedidas a partir del día 27 de octubre de 2017 al día 25 de abril del 2018, observando que se aprovecho una cantidad total de 269,100 hojas de palma camodor o jihuete de las cuales los folios Nos. 0435, 0436, 0437, 0438 y 0439 fueron expedidas con fechas 11 de abril, 18 de abril, 18 de abril, 25 de abril y 25 de abril del año 2018, respectivamente, es decir fueron expedidas después de que terminé la vigencia de 180 días naturales que señala dicha autorización, amparando una cantidad total de 58,500 hojas de palma camedor o jihuete, debido a ello dicha manifestación constituye una confesión de los hechos atribuidos al encausado, en relación al incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 83 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, confesión que esta autoridad administrativa le concede plena validez probatoria en su contra, conforme a lo establecido en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fue manifestación realizada por el encausado, quien es persona capacitada para obligarse, al ser mayor de edad, hecha con pleno conocimiento y sin que haya mediado ningún tipo de coacción ni violencia, siendo aplicable la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Diciembre, página 857, que es del rubro y texto siguiente:

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."

(lo resaltado y subrayado es de esta autoridad)

Asimismo, tiene aplicación a lo anterior, la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241, que tiene el rubro y texto siguiente:

"CONFESION, CONTENIDO DE LA. La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa"

J. HERRERA NO 239 PONIENTE, ESQUINA OAXACA, COLONIA CENTROL, C.P. 63000,
TEPIC, NAYARIT





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



"Año de la Independencia"
**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría
Federal de
Protección al Ambiente en el
estado de Nayarit.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: *****

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/24.3/2C.27.3/00013-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFPA24.5/2C27.3/0013/18/0261**

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **IVS/2018/010 de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho** ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

J. HERRERA NO 239 PONIENTE, ESQUINA OAXACA, COLONIA CENTROL, C.P. 63000,
TEPIC, NAYARIT





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



“Año de la Independencia”
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría
Federal de
Protección al Ambiente en el
estado de Nayarit.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: *****

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/24.3/2C.27.3/00013-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFPA24.5/2C27.3/0013/18/0261**

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número **IVS/2018/010 de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho** para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

“**ARTÍCULO 47.** Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicable.

....”

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de los inspeccionados al tenor de lo siguiente:

Es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la **Ley General de Vida Silvestre** vigente al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de

J. HERRERA NO 239 PONIENTE, ESQUINA OAXACA, COLONIA CENTROL, C.P. 63000,
TEPIC, NAYARIT





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



“Año de la Independencia”
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría
Federal de
Protección al Ambiente en el
estado de Nayarit.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: *****.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/24.3/2C.27.3/00013-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFPA24.5/2C27.3/0013/18/0261**

nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de **vida silvestre**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento número **0110/2019**, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del *********, de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que los inspeccionados, se defiendan en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputó en materia de vida silvestre, sin embargo, **tal como quedó asentado en el presente considerando, el *******, **realizó una confesión en relación a las violaciones que se les imputo en el acuerdo de emplazamiento multicitado y por lo tanto esta autoridad concluye que es responsable de cometer las siguientes infracciones:**

Infracción prevista en el artículo 122 fracción de la Ley General de Vida Silvestre, al contravenir lo establecido en el artículo 83 de Ley General de Vida Silvestre vigente, en relación con lo establecido en los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley en cita, o anterior, derivado de los hechos y omisiones descritos en la Acta de inspección No, IVS/2018/0:0 de fecha 30 de abril del 2018, de la cual obra en poder del *********, un ejemplar de la misma, por ser a persona que atendió el desahogo de la visita de inspección con el carácter de Representante Legal y Responsable del establecimiento comercial inspeccionado

En la autorización de aprovechamiento extractivo otorgado mediante Oficio No SGPA/DGVs/08672/17, de fecha 06 de octubre de 2017, se señala que se autoriza el aprovechamiento extractivo de palma camedor (*Chamaedorea pochulensis*) en una cantidad de 500,000 hojas (quinientas mil hojas), marcadas con etiquetas, con una vigencia de 180 días naturales a partir de la fecha de expedición, por lo que la vigencia de dicha autorización sería al día 4 de abril del 2018, se le solicita al inspeccionado que presente la documentación que fue expedida para acreditar la legal procedencia de las hojas de palma camedor que han sido aprovechadas en este periodo, presentando copias de las remisiones con folios del número 0401 al 0439, expedidas a partir del día 27 de octubre de 2017 al día 25 de abril del 2018, observando que se aprovechó una cantidad total de 269,100 hojas de

J. HERRERA NO 239 PONIENTE, ESQUINA OAXACA, COLONIA CENTROL, C.P. 63000,
TEPIC, NAYARIT





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



“Año de la Independencia”
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría
Federal de
Protección al Ambiente en el
estado de Nayarit.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: *****.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/24.3/2C.27.3/00013-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFPA24.5/2C27.3/0013/18/0261**

palma camedor o jihuete de las cuales los folios Nos. 0435, 0436, 0437, 0438 y 0439 fueron expedidas con fechas 11 de abril, 18 de abril, 18 de abril, 25 de abril y 25 de abril del año 2018, respectivamente, es decir fueron expedidas después de que terminé la vigencia de 180 días naturales que señala dicha autorización, amparando una cantidad total de 58,500 hojas de palma camedor o jihuete

IV. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del *****, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 123 fracciones II y III, 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad a lo establecido en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN I LGEEPA)

El concepto de biodiversidad se refiere en general a la variabilidad de la vida; incluye los ecosistemas terrestres y acuáticos, los complejos ecológicos de los que forman parte, así como la diversidad entre especies y dentro de cada una. Existe además una interdependencia muy estrecha entre todos los seres vivos y entre los factores de su hábitat; por lo tanto, una alteración entre unos seres vivos modifica también a su hábitat y a otros habitantes; por lo que se puede observar que no podemos destruir plantas y animales y tener un ambiente sano y equilibrado, por ello cuando aparte un ejemplar de vida silvestre se genera un daño mayor. Por lo que la irregularidad cometida se considera **GRAVE**.

Aunado a lo anterior, se observa que se aprovechó una cantidad de 58,500 hojas de palma camedor o jihuete acreditando su legal procedencia con las remisiones folios Nos. 0435, 0436, 0437, 0438 y 0439 expedidas con fechas 11 de abril, 18 de abril, 25 de abril del año 2018, respectivamente, las cuales se expidieron después de que terminó la vigencia de 180 días naturales que señala dicha autorización que fue el 4 de abril de 2018, ya que la autorización se otorgó con fecha 6 de octubre de 2017.

Del mismo modo, es de observarse que es de suma importancia el salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las

J. HERRERA NO 239 PONIENTE, ESQUINA OAXACA, COLONIA CENTROL, C.P. 63000,
TEPIC, NAYARIT





INSPECCIONADO: *****.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/24.3/2C.27.3/00013-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFPA24.5/2C27.3/0013/18/0261**

amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial, asegurando con ello la preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos, y sus funciones.

Por lo que los animales dentro de un ecosistema como el sistema complejo que es, cualquier variación en ellos o en un componente del sistema repercutirán en todos los demás componentes; los seres vivos animales, son importantes en el ecosistema, porque son parte integral de la cadena trófica, y realizan un equilibrio en las relaciones alimentarias.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACITOR (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN II LGEEPA)

Con relación a este punto, se advierte que el *****, mediante Oficio No. SGPA/DGV 108672/17, de fecha 06 de octubre de 2017, ubicada en terrenos de la Comunidad de *****, Municipio de Ruiz, Nayarit, con el objeto de verificar que el Inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la autorización o registro de Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA); para realizar actividades de aprovechamiento extractiva de palma camedor (*Chamaedorea pochutlensis*).

Por lo que esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica.

C) LA REINCIDENCIA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III LGEEPA)

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del *****; en los que se acredite violación en materia de vida silvestre, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN IV LGEEPA)

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el *****, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



“Año de la Independencia”
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría
Federal de
Protección al Ambiente en el
estado de Nayarit.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: *****

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/24.3/2C.27.3/00013-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFPA24.5/2C27.3/0013/18/0261**

referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el *****, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente,

J. HERRERA NO 239 PONIENTE, ESQUINA OAXACA, COLONIA CENTROL, C.P. 63000,
TEPIC, NAYARIT





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



"Año de la Independencia"
**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría
Federal de
Protección al Ambiente en el
estado de Nayarit.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: *****

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/24.3/2C.27.3/00013-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFPA24.5/2C27.3/0013/18/0261**

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN V LGEEPA)

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad, determina que el ***** obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar realizar erogaciones para renovar el mediante Oficio No. SGPA/DGV108672/17, de fecha 06 de octubre de 2017, ubicada en terrenos de la Comunidad de *****, Municipio de Ruiz, Nayarit, con el objeto de verificar que el Inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la autorización o registro de Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA); para realizar actividades de aprovechamiento extractiva de palma camedor (*Chamaedorea pochutlensis*).

VI.- Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 123 fracciones II y III, 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, por lo que hace al artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, conforme al artículo 127 fracción II de la Ley referida, con multa por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

J. HERRERA NO 239 PONIENTE, ESQUINA OAXACA, COLONIA CENTROL, C.P. 63000,
TEPIC, NAYARIT





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



“Año de la Independencia”
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría
Federal de
Protección al Ambiente en el
estado de Nayarit.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: *****

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/24.3/2C.27.3/00013-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFPA24.5/2C27.3/0013/18/0261**

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

“MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. ¹”

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.²”

“EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.³”

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al ***** las siguientes sanciones administrativas

1.: Por infringir lo previsto en el artículo 122 fracción de la Ley General de Vida Silvestre, al contravenir lo establecido en el artículo 83 de Ley General de Vida Silvestre vigente, en relación con lo establecido en los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley en cita, o anterior, derivado de los hechos y omisiones descritos en la Acta de inspección No, IVS/2018/0:0 de fecha 30 de abril del 2018, de la cual obra en poder del ***** , un ejemplar de la misma, por ser a persona que atendió el desahogo de la visita de inspección con el carácter de Representante Legal y Responsable del establecimiento comercial inspeccionado

En la autorización de aprovechamiento extractivo otorgado mediante Oficio No SGPA/DGVs/08672/17, de fecha 06 de octubre de 2017, se señala que se autoriza el aprovechamiento extractivo de palma camedor (*Chamaedorea pochulfensis*) en una cantidad de 500,000 hojas (quinientas mil hojas), marcadas con etiquetas, con una vigencia

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

J. HERRERA NO 239 PONIENTE, ESQUINA OAXACA, COLONIA CENTROL, C.P. 63000,
TEPIC, NAYARIT





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



"Año de la Independencia"
**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría
Federal de
Protección al Ambiente en el
estado de Nayarit.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: *****

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/24.3/2C.27.3/00013-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFPA24.5/2C27.3/0013/18/0261**

de 180 días naturales a partir de la fecha de expedición, por lo que la vigencia de dicha autorización sería al día 4 de abril del 2018, se le solicita al inspeccionado que presente la documentación que fue expedida para acreditar la legal procedencia de las hojas de palma camedor que han sido aprovechadas en este periodo, presentando copias de las remisiones con folios del número 0401 al 0439, expedidas a partir del día 27 de octubre de 2017 al día 25 de abril del 2018, observando que se aprovecho una cantidad total de 269,100 hojas de palma camedor o jihuete de las cuales los folios Nos. 0435, 0436, 0437, 0438 y 0439 fueron expedidas con fechas 11 de abril, 18 de abril, 18 de abril, 25 de abril y 25 de abril del año 2018, respectivamente, es decir fueron expedidas después de que terminé la vigencia de 180 días naturales que señala dicha autorización, amparando una cantidad total de 58,500 hojas de palma camedor o jihuete

Por lo que tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la gravedad de la infracción así como sus condiciones económicas,, se sanciona al ***** con una multa de **\$16,120.00 (Dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), equivalente a 200 (doscientos) Unidades de Medida y Actualización, aplicable en el año 2018, a razón de \$80.60 (OCHENTA 60/100 M. N.),** al momento de cometerse la infracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.: Con fundamento en el artículo 123 fracción III de la Ley General de Vida Silvestre, se impone como sanción al ***** la suspensión temporal de aprovechamiento extractivo de hojas de palma camedor y jihuete, ubicada en terrenos de la Comunidad de ***** , Municipio de Ruiz, Nayarit.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se sanciona al ***** con una multa **\$ 16,120.00 (Dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), equivalente a 200 (doscientos) Unidades de Medida y Actualización, aplicable en el año 2018, a razón de \$80.60 (OCHENTA 60/100 M. N.), al momento de cometerse la infracción,** por incurrir en las infracciones previstas en el artículo 122 fracciones X, XII y XXIII de la Ley General de la Vida Silvestre.

J. HERRERA NO 239 PONIENTE, ESQUINA OAXACA, COLONIA CENTROL, C.P. 63000,
TEPIC, NAYARIT





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



“Año de la Independencia”
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría
Federal de
Protección al Ambiente en el
estado de Nayarit.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: *****.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/24.3/2C.27.3/00013-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFPA24.5/2C27.3/0013/18/0261**

Se ordena la suspensión temporal de aprovechamiento extractivo de hojas de palma camedor y jihuete, realizadas en el sitio inspeccionado.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 138 de su reglamento, se ordena que una vez que la presente resolución cause estado se proceda a inscribir al ***** **en el Padrón de Infractores.**

TERCERO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

[http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper
&view=wrapper&itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446)

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

J. HERRERA NO 239 PONIENTE, ESQUINA OAXACA, COLONIA CENTROL, C.P. 63000,
TEPIC, NAYARIT





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



"Año de la Independencia"
**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría
Federal de
Protección al Ambiente en el
estado de Nayarit.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: *****.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/24.3/2C.27.3/00013-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFPA24.5/2C27.3/0013/18/0261**

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al ***** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nayarit, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución al Servicio de Administración Tributaria en el Estado de Nayarit, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en **JOAQUÍN HERRERA ESQUINA OAXACA, COLONIA CENTRO, C.P. 6300, TEPIC NAYARIT.**

SEPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al ***** , a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito

J. HERRERA NO 239 PONIENTE, ESQUINA OAXACA, COLONIA CENTROL, C.P. 63000,
TEPIC, NAYARIT





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



“Año de la Independencia”
**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría
Federal de
Protección al Ambiente en el
estado de Nayarit.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: *****

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/24.3/2C.27.3/00013-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFPA24.5/2C27.3/0013/18/0261**

de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de **NAYARIT** es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **JOAQUÍN HERRERA ESQUINA OAXACA, COLONIA CENTRO, C.P. 6300, TEPIC NAYARIT.**

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al ***** en el domicilio ubicado en **la Localidad de *******, **Municipio de Ruiz, Estado de Nayarit, C.P. 63614. Telefono: *****.**

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL **LIC. ADRIAN SANCHEZ ESTRADA**, SUBDELEGADO JURÍDICO, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT, POR AUSENCIA DEFINITIVA DE SU TITULAR, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, Y SUSTENTADO POR EL OFICIO NO. PFPA/1/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

----- **CUMPLASE.** -----

Contiene firma autógrafa.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

J. HERRERA NO 239 PONIENTE, ESQUINA OAXACA, COLONIA CENTROL, C.P. 63000,
TEPIC, NAYARIT

